



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2022 - 05

PARA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE LOS GENERADORES DE ELECTRICIDAD
PARA USO DE EMERGENCIA DURANTE LA REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- POR CUANTO:** Esta Orden Administrativa se emite al amparo de las facultades conferidas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA o Departamento), por el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico; la Ley Núm. 23 de 23 junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; la Ley Núm. 171-2018, conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley Sobre Política Pública Ambiental*.
- POR CUANTO:** En comunicado con fecha del 12 de octubre de 2021 la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) notificó al DRNA que ha confrontado una serie de problemas mecánicos en varias unidades generatrices ubicadas en las Centrales Aguirre, Palo Seco y Costa Sur que han disminuido la capacidad de generación significativamente.
- POR CUANTO:** En el comunicado del 12 de octubre de 2021, la AEE informó que la salida de operación de varias unidades generatrices ha ocasionado que la generación de energía eléctrica sea limitada e inestable. La AEE indicó que no cuentan con los márgenes de reserva para la generación de energía, según lo recomiendan las mejores prácticas para la industria eléctrica. Por tal razón, no puede suplir a todos sus clientes la demanda de generación de energía eléctrica diaria especialmente durante las horas pico y en cumplimiento con los parámetros estabilidad y confiabilidad requeridos en los Planes de Generación para esta industria.
- POR CUANTO:** La AEE se ve forzada a reducir la demanda de energía eléctrica de los clientes de **alto consumo energético** para poder suplir con su generación limitada la energía eléctrica al resto de sus clientes, lo anterior en detrimento de sus clientes industriales.
- POR CUANTO:** El DRNA evaluó la solicitud de la AEE, y determinó expedir la Orden Administrativa Número 2021-19 *Para Autoriza la Operación de los Generadores de Electricidad para Uso de Emergencia Durante la Reparación del Sistema Eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica*.
- POR CUANTO:** En comunicación con fecha del 11 de abril de 2022, la AEE reiteró la necesidad de mantener la exención de emergencia para usar sus generadores de emergencia o de reserva, dado a que a pesar de que han llevado cabo esfuerzos de reparación continúan confrontando problemas mecánicos en varias unidades generatrices.
- POR CUANTO:** El Departamento, bajo las disposiciones del Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica (RCCA), Reglamento 5300 de 28 de agosto de 1995, según enmendado y el Reglamento para el Trámite de los Permisos Generales (RTPG), Reglamento 7308

del 2007, según enmendado, autoriza la operación de generadores de electricidad con motores de una capacidad mayor de 10 caballos de fuerza mediante un permiso de fuente de emisión en el cual se aprueban las horas de operación, consumo de combustible y la cantidad de emisiones emitidas al ambiente.

POR CUANTO: La situación de generación limitada presentada por la AEE es una que amerita atención inmediata para evitar un mayor deterioro o un colapso del sistema eléctrico. Además, se reconoce que la inestabilidad del servicio de energía eléctrica tiene un impacto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y en las actividades de negocios e industrias que dependen del frágil sistema eléctrico del País. Para minimizar estos efectos, la AEE solicita que las instalaciones de alto consumo energético puedan tener la opción de operar con los generadores de electricidad de emergencia autorizados por el Departamento fuera de la red de distribución.

POR TANTO: Yo, Anais Rodríguez Vega, Secretaria Interina del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171-2018, *supra*; y la Ley 416-2004, *supra*, decreto lo siguiente:

PRIMERO: El DRNA no considerará las horas de operación, consumo de combustible, y cantidad de emisiones para demostrar cumplimiento con los límites establecidos en los permisos de fuente de emisión de **generadores de electricidad de emergencia** otorgados al amparo de las disposiciones del RCCA y el RTPG.

SEGUNDO: Esta Orden cobija a toda unidad de generación de electricidad para uso de emergencias y no emergencias¹ ubicados en las siguientes instalaciones **hospitales, farmacias, instalaciones farmacéuticas, instalaciones de biotecnología o instalaciones de manufactura de equipos de salud**, cuya operación fue aprobada por el DRNA (antes Junta de Calidad Ambiental), de conformidad a lo dispuesto en el RCCA, a través de un permiso de fuente de emisión. Lo anterior NO excluye a estas instalaciones de cumplir con cualquier otro permiso, reglamentación y limitación federal No cubierta en esta Orden Administrativa. Las instalaciones afectadas por el programa de permisos Título V y fuentes sintéticas para las cuales esta Orden pueda resultar en que sus emisiones excedan el umbral de fuente mayor, deberán comunicarse con la Agencia de Protección Ambiental para atender este asunto.

TERCERO: Se autoriza a que, las instalaciones mencionadas en el primer inciso se desconecten del sistema eléctrico y utilicen los generadores de emergencia para la continuidad de sus operaciones. Esto cuando la AEE les notifique sobre relevos de cargas programados para asegurar el suplido de la demanda energética.

CUARTO: Esta Orden Administrativa no exime de acciones de cumplimiento por la construcción (instalación) y operación de generadores de electricidad que no cuentan con los correspondientes permisos de construcción y de operación de fuente de emisión.

QUINTO: Durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa el dueño u operador del generador de electricidad de emergencia

¹ Aquellos generadores de electricidad que se hayan instalado para proveer energía de forma continua.

deberá cumplir con todas las condiciones incluidas en su permiso de fuente de emisión y reglamentación aplicable. Excepto, según lo aquí dispuesto, en cuanto al consumo de combustible, emisiones y horas de operación.

SEXTO:

Los registros deberán documentar la operación de los generadores durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa, según las disposiciones de sus permisos. La instalación deberá tener un registro independiente donde establezca las horas de operación y/o el total de combustible consumido durante la vigencia de la Orden.

SÉPTIMO:

Para propósitos del Departamento, las instalaciones afectadas por el Programa de Permisos Título V están incluidas entre las instalaciones cobijadas. No obstante, deberán solicitar a la Agencia Federal de Protección Ambiental una solicitud de acción de no cumplimiento ante el potencial de exceder los límites o el potencial establecidos en sus permisos.

OCTAVO:

Esta Orden Administrativa no exime de cumplimiento con las disposiciones aplicables de las Subpartes IIII y JJJJ del Tomo 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF) Parte 60 ni de la Subparte ZZZZ del 40 CRF Parte 63. Según lo dispone dichas Subpartes, de no operarse el motor de acuerdo con los requisitos de la sección 63.6640 (f) (1) - (4) o 60.4211 (f) (1) - (3) del 40 CRF, los motores no serán considerados de emergencia bajo dichas Subpartes y deberán cumplir con todos los requisitos de “non-emergency” definidos en dicha regulación según sea aplicable.

POR TANTO:

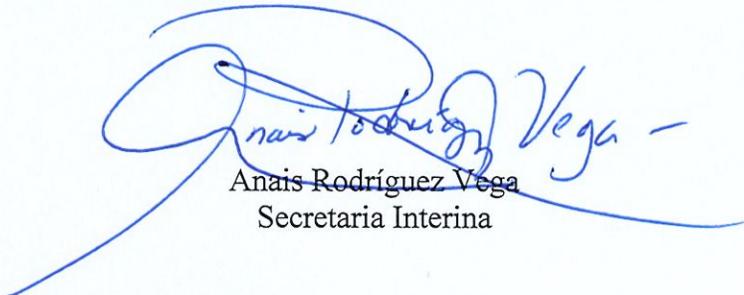
Esta Orden Administrativa será efectiva a partir de su aprobación y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

POR TANTO:

Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página del DRNA: <http://www.drna.pr.gov> conforme lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2022.




Anais Rodríguez Vega
Secretaria Interina